

MARZO 10 DE 1868
desde la primera vez en época en que asista
pensar en las nuevas funciones que hoy y eno-
vado sobre en un período en que puede caer
en la muy justa satisfacción y gloria de he-
cho terminado en su actual administración.
Comunicó a el todo lo que antecede de
deben seguirse para su inteligencia y línea
consiguientes.
Independencia, Libertad y Justicia. Paso
del Norte, Marzo 10 de 1868. — J. J. —
Jefe político del cantón Barveo. — Presente.

LEY
SOBRE OCUPACION

Y
ENAGENACION

DE
TERRENOS BALDIOS.

MONTEREY.
IMPRESA DEL GOBIERNO
á cargo de Viviano Flores.
1868.

García Vistal
D D



SANTIAGO VIDAURRI, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA, A TODOS SUS HABITANTES, HAGO SABER: QUE POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA, SE ME HA COMUNICADO EL DECRETO SIGUIENTE:

“El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al congreso general la fraccion 24^a del art. 72 de la constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente

**LEY SOBRE OCUPACION
Y ENAGENACION DE TERRENOS BALDÍOS**

Art. 1^o Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República, que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley,

ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

2º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

3º El supremo gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

4º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con sauja, cerca ó mojoneras, artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entre-

gando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entre tanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

6º La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el dia del denunciacion.

En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; y solamente se estará á ésta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tienen las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

8º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denunciacion dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues si no hubiere denunciante

anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública segun las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

9º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por órden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncia se irrogen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

10º Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo menos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar con la fraccion que no llegue á este número.

El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

11º Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciante en los términos y condiciones del art. 8º: en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

12º Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud en un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento etc. por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo el término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.

13º Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enagenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.

14º El denunció de baldíos se hará ante el juez de 1ª instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

15º Presentado un denunció, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

16º Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda federal.

17º Si la Hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denunció tres veces, una cada diez dias por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad, sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

18º El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y

copia del mapa por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

19º Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denunció se hizo ó los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

20º La adjudicacion en posesion da tambien la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denunció que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones, solo se ganará por prescripcion, ú otro título legal.

21º Toda suspension en los trámites del denunció, que provenga de culpa del denunciante, ya consista esta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden ó en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le dije un término que no excederá de seis dias, para que continúe dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denunció se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio este término.

22º Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, es de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

23º La adjudicacion de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de veinticinco por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11º y 12º en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

24º La alcabala de veinticinco por ciento tambien se causará por el término de diez años contados desde la adjudicacion, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicacion, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde ésta fecha.

25º Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracén serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible; si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

26º Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado

ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

27º Queda derogada, desde esta fecha, la disposicion de las leyes antiguas, que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras y no mas, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para la prescripcion y se hubiere ademas cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10º.

28º Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos, que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, ministro de justicia, fomento é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Teran.*—C. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila.—*Monterey.*”

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique

por bando en esta Capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, circulándose á quienes corresponda.

Monterey, Agosto 13 de 1863.—*Santiago Vidaurri*.—*Manuel G. Rejon*, secretario.

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente.

“El C. Benito Juarez, Presidente de la República Mexicana ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enagenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A QUE DEBE ARREGLARSE LA VENTA DE DICHOS TERRENOS EN LOS ESTADOS, DISTRITOS Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA EN EL BIENIO DE 1863 Y 1864

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor
	P. C.	P. C.
En el Estado de Aguascalientes	2 25	3.948 75

En el 2º Distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Territorio de la Baja California.....	0 12	210 60
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 50
En el de Colima.....	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y 3º distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Chihuahua.....	0 25	438 75
En el de Chiapas.....	0 50	877 55
En el de Durango.....	0 25	438 75
En el de Guanajuato....	3 50	6,142 50
En el de Guerrero.....	1 75	3,071 25
En el de Jalisco.....	1 75	3,071 25
En el Distrito Federal...	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacan.....	1 75	3,071 25
En el de Nuevo-Leon y Coahuila.....	0 18	315 90
En el de Oaxaca.....	1 65	3,071 25
En el de Puebla.....	3 50	6,142 50
En el de Querétaro.....	3 50	6,142 50
En el de San Luis Potosí.	2 25	3,948 75
En el de Sinaloa.....	0 25	438 75
En el de Sonora.....	0 25	438 75
En el de Tabasco.....	1 50	2,632 50
En el de Tamaulipas....	0 18	315 90
En el de Tlaxcala.....	3 50	6,142 50
En Toluca y 1er. Distrito del Estado de México.	3 50	6,142 50

En el Estado de Veracruz.	1 25	2,193 75
En el de Yucatan.....	0 50	877 50
En el de Zacatecas.....	2 25	3,948 75

Por tanto, mándo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 22 de Julio de 1863.—*Benito Jurez*.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila.—Monterey.”

Y para que llegue á noticia de todos y terga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, circulándose á quienes corresponda.

Monterey, Agosto 13 de 1863.—*Santiago Vidaurri*.—*Manuel G. Rejon*, secretario.

